

POLICIA.

CIRCULAR.

Julio 30 de 1867.

Se mandan formar cuerpos de policía en los Estados, de la parte de ejército que quedó en asamblea.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 1ª—Circular.—Concluida la campaña en que el ejército nacional conquistó gloriosamente como fruto de su constancia y sacrificios, el aseguramiento de la independencia y el restablecimiento de las instituciones republicanas, el C. Presidente de la República se sirvió determinar, según se ha comunicado á vd., la parte que de este mismo ejército debiera quedar en servicio para la conservación de la paz y el orden público, así como los lugares de su situación, en los que se ha tenido presente que puedan acudir con su servicio donde fuera necesario. En tal virtud, las fuerzas que existan en el Estado de su mando al servicio federal, y que no formen parte de las divisiones organizadas, las mandará vd. poner en asamblea, depositando el armamento y organizando la guardia nacional, de manera que sin gravámen del erario se instruya y reglamente para llenar el objeto de su institución. En cuanto á la fuerza necesaria para la guarnición del Estado de su mando, ya en las localidades, como para la seguridad de los caminos, mandará vd. organizar las de policía correspondientes para que presten este servicio, y que serán pagadas precisamente de los fondos del Estado, cuidando con el mayor esmero de que su número no exceda de aquel que demanden las atenciones que deban cubrir; pues el erogar en este ramo mayor gasto que el indispensable, causaría á vd. dificultades en la buena administración del Estado que se le ha encomendado, ó le impediría dedicar esos fondos con mas

provecho á los demás ramos vitales que forman la base del adelanto y progreso de las poblaciones.

Al organizar las fuerzas de policía, puede vd. hacerlo por medio de voluntarios, ó utilizar la parte conveniente de las que se mandan retirar del servicio federal; mas sin conservar contra su voluntad soldados casados, eligiendo de entre los que se retiren del servicio á los solteros, y prohibiendo absolutamente el reclutamiento por medio de levás.

Lo digo á vd. por acuerdo del C. Presidente, para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 30 de 1867.—Mejía.—C. comandante militar del Estado de.....

ORDEN.

Enero 11 de 1868.

Se separará inmediatamente á los que estuvieron empleados en el ramo de policía, siempre que se sepa que han servido al enemigo.

Ministerio de Gobernación.—Con ocasion del desorden que ocurrió en la madrugada de anteayer, en la calle del Refugio, de esta ciudad, se ha asegurado por la prensa, que están empleados en la policía algunos que cometieron el delito de traición, sirviendo en el tiempo del llamado gobierno imperial.

Se ha llamado la atención sobre esto, tanto por el hecho de estar empleados tales individuos, como por suponerse que hayan podido tener en aquel desorden, el espíritu de cometer graves excesos contra gefes y oficiales que han prestado muy buenos servicios á la causa nacional.

En tal virtud, ha acordado el C. Presidente de la República, se sirva vd. disponer que se examinen los antecedentes de los que están empleados en la policía ú otros ramos dependientes de ese gobierno, para que si hay en efecto algunos que hayan servido al enemigo, sean desde luego separados del destino ó comision que estuvieren desempeñando.

Independencia y Libertad. México, Enero 11 de 1868.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Distrito federal.

ORDEN.

Abril 7 de 1868.

Previsiones de policía que deben observarse el jueves y viernes de la semana mayor.

Gobierno del Distrito federal.—El ciudadano gobernador me ordena haga saber al público, que los días jueves y viernes próximos deben cerrarse las pulquerías y vinaterías á las diez de la mañana, y que el sábado, domingo y lunes siguientes, se abrirán á las diez y se cerrarán á la una del día. Igualmente se previene que en los figones ó fondas no puedan venderse pulques después de dicha hora. Por último, previene, que en la salva del referido sábado no se disparen armas de fuego de ninguna clase, ni se quemen ó vendan los muñecos que vulgarmente se llaman Júdas, que representen ó ridiculicen á alguna clase ó persona determinada de la sociedad.

PREMIOS Y CONDECORACIONES.

DECRETO.

Junio 14 de 1863.

Distintivo honorífico á que tendrán derecho los gefes y oficiales que concurrieron á la defensa de Puebla en el año de 1863.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª—El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El que quebrantare las anteriores disposiciones pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, ó sufrirá la pena de ocho días á un mes de prisión, sin perjuicio de que se le imponga por los daños que cause con la infracción que cometa, ó por las reclamaciones que hagan los agraviados.

Y de orden del C. gobernador lo pongo en conocimiento del público.

México, Abril 7 de 1868.—M. A. Mercado, secretario.

ORDEN.

Abril 8 de 1868.

Se modifican las previsiones anteriores.

Gobierno del Distrito federal.—En atención á las razones expuestas al gobierno del Distrito por los comerciantes del ramo de pulquerías, las disposiciones dictadas se modifican del modo siguiente: el jueves y viernes santo se cerrarán á las doce del día; el sábado de gloria se abrirán á las diez, y se cerrarán á las tres de la tarde; el domingo y lunes de Pascua se abrirán á la hora de costumbre, cerrándose á las tres de la tarde.

Lo que hago saber al público por orden del C. gobernador.

México, Abril 8 de 1868.—M. A. Mercado, secretario.

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que estando el Gobierno de la nación altamente satisfecho de la abnegación y del heroico valor desplegados por el ejército de Oriente en la gloriosa defensa de Puebla de Zaragoza durante los sesenta y dos días transcurridos desde el diez y seis de Marzo hasta el diez y seis de Mayo del año corriente; y

«Deseando conceder por tan distinguido servicio los justos honores de que son tan dignos los ciudadanos que lo prestaron á su patria, en desahogo de la gratitud que ella profesa á estos buenos servidores suyos, en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Se crea un distintivo honorífico, á que tendrán derecho todos los generales, gefes, oficiales é individuos de tropa que cooperaron á la expresada defensa, y el que recibirán por el Ministerio de la Guerra, previa la comprobacion conveniente de haberlo merecido.

«Art. 2º El distintivo de que se trata será para los ciudadanos generales una cruz de oro con los brazos orlados de esmalte verde y el centro de forma elíptica, esmaltado de rojo y blanco. Contendrá estampadas en negro las armas de la República y el lema: «Defendió á Puebla de Zaragoza en mil ochocientos sesenta y tres contra el ejército frances.» Llevarán esta cruz suspendida con una cinta de seda blanca, atravesada oblicuamente por una faja compuesta de los colores nacionales. Tambien se concede á los ciudadanos generales una placa, que colocarán en su pecho al lado izquierdo, siendo dicha placa de plata, circular, y tendrá sobrepuesta la cruz ántes descrita.

«Art. 3º A los ciudadanos gefes y oficiales corresponde la propia cruz, que se diferenciará solo en que para los segundos será de plata.

«Art. 4º Los ciudadanos de la clase de tropa usarán en las cintas designadas para las cruces, una hebilla de metal dorado, elíptica, con el lema dicho, grabado, y dos ramas de laurel en relieve.

«Art. 5º Todas las clases del ejército podrán usar la cinta sola en un ojal de la casaca, cuando no vistan el uniforme militar.

«Art. 6º Los modelos necesarios se hallarán en la Secretaría respectiva, para que sean consultados en la forma y dimensiones al construir las condecoraciones á que se refiere esta ley.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno en San Luis Potosí, á catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al Ministro de Guerra y Marina, general Felipe B. Berriozábal.»

Y lo comunico á vd., &c.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 14 de 1863.—Berriozábal.—Ciudadano.....

DECRETO.

Agosto 5 de 1867.

Se crean dos condecoraciones honoríficas.

Ministerio de Guerra y Marina.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que teniendo el Gobierno el imprescindible deber de premiar los servicios de los «MEXICANOS» que han defendido su patria luchando contra el ejército frances y sus aliados los sostenedores del llamado imperio, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se crean dos condecoraciones honoríficas á que tendrán derecho todos los generales, gefes, oficiales é individuos de tropa, que hicieron la guerra al ejército frances y sus aliados, cuyo distintivo recibirán por el Ministerio de Guerra ó por quien este comisione, justificando previamente merecerlo.

«Art. 2º De las condecoraciones ántes dichas, la primera le será concedida á todos los ciudadanos que desde el principio de la intervencion la combatieron, y no abandonaron el servicio hasta el completo triunfo de la República.

«Este distintivo será para los generales y gefes, una cruz de oro de cuatro aspas, con esmalte rojo, cuyos ángulos terminarán en unas pequeñas esferas. Las aspas tendrán nueve milímetros de largo en la parte del centro, y 11 en la mas saliente, por 12 de ancho en la parte exterior, y en la interior el ancho que diere, reconociendo los radios al centro.

«En el centro habrá una circunferencia de 22 milímetros de diámetro, circumbalando una superficie tambien circular, cuyo diámetro tendrá 16 milímetros. El círculo y la circunferencia estarán cubiertos de esmalte blanco. Los claros que dejen las aspas se cubrirán con ráfagas de oro, cuya parte saliente tendrá 13 milímetros, y decrecerá hasta tocarse con las aspas, tanto cuanto ellas mismas indiquen. Entre las aspas y sobre las ráfagas, se colocará un laurel

tambien de oro, con esmalte verde, cuyos cabos se atarán en el centro de la ráfaga inferior, y juntarán sus puntas en la opuesta. En el punto donde se unan las últimas hojas del laurel, habrá una pequeña asa en que engargole una águila de oro de 16 milímetros de cuerpo, por 38 de un extremo á otro de las alas. En la circunferencia que queda descrita, se escribirá con letras negras: «PREMIO AL PATRIOTISMO.» En la superficie circular del centro, que deberá ser dos milímetros mas baja que la circunferencia, dirá: «COMBATIO A LA INTERVENCIÓN FRANCESA Y SUS ALIADOS, DESDE 1861 HASTA 1867.»

«Esta cruz deberá portarse al cuello con una cinta de 20 milímetros de ancho, blanca en su centro, y con 5 milímetros de color rojo de cada lado.

REVERSO.

Es igual al anverso, con la diferencia de que no lleva laurel, y que el águila en el centro de sus alas, llevará una barrilla de 23 milímetros para sostener la cinta. En la circunferencia dirá: «DISTINTIVO DE CONSTANCIA Y VALOR;» y en la superficie envuelta: «SALVO LA INDEPENDENCIA Y LAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS.»

«PARA LOS OFICIALES.—Será de plata, y en lo demas igual á la de los generales y gefes.

«PARA LA TROPA.—Será una cruz de cobre de cuatro aspas, de las mismas dimensiones que las anteriores, sin águila, laurel ni esmalte: llevando en el reverso de la ráfaga superior, una barrilla para la cinta, que en color y demas, será igual á las anteriores, y con los mismos lemas en relieve en el centro de la cruz.

«CONDECORACION DE 2ª CLASE.—Esta condecoracion será igual á la de 1ª, con la diferencia de que no lleva el águila, y que del reverso de la ráfaga superior se sostendrá la cinta por medio de una barrilla para llevarla al pecho sobre el costado izquierdo. La cinta será de veinte milímetros de ancho por 30 de longitud; blanca, y con una faja roja diagonal de 5 milímetros de ancho. Los lemas de esta serán, en la circunferencia del anverso: «PREMIO AL PATRIOTISMO;» y en la superficie, COOPERO A LA DEFENSA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DEL EJERCITO FRANCÉS.» En la

circunferencia del reverso, dirá: «DISTINTIVO AL VALOR;» y en la superficie, «COMBATIO POR LA INDEPENDENCIA Y LAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS.»

«Art. 3º La segunda condecoracion le será concedida á todos los ciudadanos que, aunque no combatieron desde el principio de la intervencion, se presentaron despues á tomar las armas en defensa de la República, pero ántes del 1º de Junio de 1866, en que se conoció en el territorio nacional la resolucion de Napoleon III, relativa á la retirada del ejército frances de México.

«Art. 4º Los que se incorporaron al ejército republicano, despues de la fecha fijada en el artículo anterior, no son acreedores á las condecoraciones concedidas en el presente decreto; pero serán atendidos por el Supremo Gobierno, segun sus circunstancias, fecha de su incorporacion y servicios que hubieren prestado.

«Art. 5º Los generales en gefe de las divisiones que estén fuera de esta capital, entregarán á los condecorados de sus divisiones, á nombre del Supremo Gobierno, el diploma y cruz correspondientes, con un impreso en que conste este decreto. Los condecorados que no se hallen en servicio en las divisiones, ocurrirán por sus diplomas y cruces al Ministerio de la Guerra.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno general. México, á 5 de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á vd., &c.

México, Agosto 5 de 1867.—Mejía.»

CIRCULAR.

Agosto 7 de 1867.

Circular remitiendo el decreto de distintivo honorífico á todos los ciudadanos que han prestado sus servicios en la lucha que la nacion sostuvo contra los invasores y traidores, para que se informe á qué individuos corresponde.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª —Circular.—Acompaño á vd. el decreto que el C. Presidente de la República ha tenido á bien expedir con fecha de hoy, acordando un distintivo honorífico á todos los ciudadanos que han

prestado sus servicios en la lucha que la nacion sostuvo contra los invasores y traidores, para que se sirva vd. informar á este Ministerio, á qué individuos de las fuerzas de su mando les corresponde.

Independencia y Libertad. México, Agosto 7 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Agosto 30 de 1867.

Certificados de servicios militares para obtener la cruz que concede el decreto de 5 del corriente.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular número 6.—Para que puedan surtir efecto los certificados que vd. expida, con objeto de comprobar los interesados sus servicios, para obtener la cruz que concede el decreto de 5 del corriente á los leales defensores de la independencia nacional, es indispensable que vd. precise en ellos la fecha en que empezó á servir á sus órdenes el interesado, y la en que se separó, expresando la causa; y de esta manera no se vulgarizará una condecoracion que solo debe honrar á los que verdaderamente la han merecido.

Independencia y Libertad. México, Agosto 30 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Setiembre 21 de 1867.

Se concede un diploma á los individuos que se incorporaron al ejército republicano despues del 1º de Junio de 1866.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª Circular.—Siendo conforme á los principios generales de estricta justicia, que ninguno de los ciudadanos que cooperaron á la restauracion de la República contra la invasion del extranjero y sus aliados, y á la consolidacion del orden constitucional pueda quedar sin recompensa, porque

cada cual en su línea trabajó en la reconstruccion del edificio de nuestra sociedad; y aunque el artículo 4º de la ley de 5 de Agosto último establece que los que se incorporaron al ejército republicano despues del 1º de Junio de 1866, sean atendidos segun sus circunstancias, fecha de su incorporacion y demas servicios, para que los ciudadanos generales, gefes, oficiales y tropa que se encuentran en el caso, puedan acreditar debidamente el mérito contraido, el C. Presidente de la República ha tenido á bien conceder un diploma, que se les expedirá, previa la calificacion respectiva, y servirá de recomendacion al que lo obtenga para conseguir cualquier empleo ó gracia que solicite.

Tengo el honor de decirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 21 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Setiembre 27 de 1867.

Se establece una junta para calificar los méritos de las personas que deben ser premiadas con la condecoracion decretada en 5 de Agosto próximo pasado.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular número 9.—Deseando el C. Presidente de la República que la condecoracion creada por decreto de 5 de Agosto próximo pasado, para premiar á los constantes defensores de la independencia, se dé á los que verdaderamente se hayan hecho acreedores á ella, ha dispuesto que se forme una junta de generales que examinando los expedientes emita su opinion en cada caso; y en consecuencia, han sido nombrados para formarla, los ciudadanos generales Alejandro García, Gerónimo Treviño y Manuel Gonzalez, siendo presidente de ella el primero de dichos generales.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 27 de 1867.—*Mejía.*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

Noviembre 8 de 1865.

Próroga de las funciones de Presidente de la República, y modo de sustituirlo si llega á faltar, mientras la condicion de la guerra permita hacer nueva eleccion constitucional.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplísimas facultades que me confirió el Congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

«Considerando:

«Primero. Que en los artículos 78, 79, 80 y 82 de la Constitucion federal, únicos que tratan del período de las funciones del Presidente de la República, y del modo de sustituirlo, tan solo se previó el caso de que siendo posible verificar nueva eleccion de Presidente, de hecho no se verificase; sin haberse previsto el caso de una guerra como la presente, en que mientras el enemigo ocupe gran parte del territorio nacional, es imposible que se verifiquen elecciones generales en los períodos ordinarios.

«Segundo. Que en estos artículos de la Constitucion, para sustituir la falta del Presidente de la República, se dispuso confiar al Presidente de la Corte de Justicia el poder ejecutivo, solo interinamente, en el único caso que fué previsto, de que se pudiera desde luego proceder á nueva eleccion.

«Tercero. Que cuando es imposible hacer la eleccion por causa de la guerra, el hecho de que

el Presidente de la Corte de Justicia entrase á ejercer el Gobierno por un tiempo indefinido, importaria ya prorogar y extender sus poderes fuera de las prescripciones literales de la Constitucion.

«Cuarto. Que por la ley suprema de la necesidad de conservar el gobierno, la próroga en el presente caso de los poderes del Presidente y de su sustituto, es lo mas conforme á la Constitucion, porque para evitar el peligro de acefalia del Gobierno, se estableció en ella que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir la falta del otro; y porque conforme á los votos del pueblo, el Presidente de la República fué elegido primaria y directamente para ejercer el Gobierno, mientras que el Presidente de la Corte fué elegido primaria y directamente para ejercer funciones judiciales, no confiándole el gobierno sino secundaria é interinamente, en caso de absoluta necesidad.

«Quinto. Y considerando que, no previsto el presente caso en la Constitucion, la facultad de declarar lo mas conforme á su espíritu y prescripciones corresponde exclusivamente al poder legislativo, que por la ley de 11 de Diciembre de 1861, confirmada por otros repetidos votos de confianza del Congreso nacional, se delegó al Presidente de la República, para que sin sujetarse á las reglas ordinarias constitucionales, quedase—«facultado omnímodamente para dictar cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin mas restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitucion, y los principios y leyes de reforma;»

«He tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º En el estado presente de guerra, deben prorogarse, y se prorogarán las funciones de